

SEÑOR (A)

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: VERÓNICA NAYIBE PARRA RODRIGUEZ

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ – UAECOB

YO VERÓNICA NAYIBE PARRA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 101. 543. 99. 20, y **ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO**, respetuosamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, EQUIDAD E IGUALDAD DE CONDICIONES**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ – UAECOB**, con ocasión del **PROCESO DE CONFORMACIÓN DE LISTADO DE HOJAS DE VIDA PARA PROVEER TRANSITORIAMENTE EL EMPLEO DE BOMBERO CÓDIGO 475 GRADO 15 de 2022**. De acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria para el proceso de conformación de listado de hojas de vida para proveer transitoriamente el empleo de Bombero código 475 grado 15 para 2022, mediante link suministrado por la entidad en su página oficial, el día viernes 1° de julio de 2022.

SEGUNDO: me citaron para la radicación de documentos el día sábado 2 de julio de 2022 a las 07:00 am, entregue los documentos que fueron solicitados por la entidad mediante publicación en su página oficial, los cuales eran:

- Formato de hoja de vida de la función pública (Diligenciada digitalmente y debidamente firmada, esto con el fin de tener claridad de cada uno de los datos registrados). (**requisito mínimo**)- Aportado según indicaciones

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía completamente legible al 150%. **(requisito mínimo)** – Aportado según indicaciones
- Fotocopia del acta de grado de bachiller o fotocopia del diploma de bachiller. (el cual debe acreditarse atendiendo lo reglamentado en el Decreto 1075 de 2015). **(requisito mínimo)** – Aportado, Colegio educativo distrital la aurora, fecha 2 de diciembre de 2001.
- Fotocopia de la licencia de conducción C1 o su equivalente, completamente legible al 150% vigente. Se advierte que para validar el requisito de licencia exigido se dará aplicación a lo reglado en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito); Resolución No. 001500 de junio 27 de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte y demás disposiciones concordantes. **(requisito mínimo)**- aportado según indicaciones
- Certificado de afiliación a una Entidad Prestadora de Salud –EPS-famisanar, con una expedición inferior a 30 días. **(requisito necesario para el proceso)** – Aportado, Caja de compensación familiar Compensar, estado Activo – cotizante
- Documento que acredite tener definida la situación militar en el caso de los hombres. **(requisito mínimo)**- No aplica
- **Certificado de aptitud médica emitido por EPS o IPS avalada por la Secretaría de salud, menor a 30 días de expedición**, en la que se indique que el candidato no presenta limitaciones físicas para realizar pruebas físicas exigentes y pruebas de conocimiento, firmado por médico con licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y que incluya:
Énfasis Osteomuscular,
Audiometría,
Visiometría
Espirometría
Aptitud para trabajo en alturas (concepto favorable). **(requisito necesario para el proceso)** – Aportado según indicaciones, Realizado en IPS SALUD Ocupacional medicid ips, en la carrera_49-94-96N° Resoluciones: 23 46 9 de 2007, 0312 de 2019, 1409 de 2012 y 0491 de 2020.

Lo anterior como consta en el anexo 1 de certificado de entrega de documentos

TERCERO: Fui citada a pruebas de conocimientos y de aptitudes (eliminatória) mediante publicación de la entidad en la página oficial el día 13 de julio de 2022.

CUARTO: el día 14 de julio a las 7:00 am me presenté a la calle 20 N° 68 A- 06 Edificio Comando, a la aplicación de la prueba de conocimientos (eliminatória), puntaje requerido mínimo (20 puntos), en la cual obtuve un puntaje de 22, como consta en el anexo 2 copia del consentimiento informado de presentación de prueba de conocimiento.

QUINTO: El 14 de julio fui citada de forma verbal y ratificada mediante publicación en la página oficial de la entidad a prueba de aptitud (eliminatória), la cual se

desarrollaría el día viernes 15 de julio de 2022 en la Estación de Bomberos Bella Vista ubicada en la dirección Carrera 15 este N°41B sur – 1ª Barrio Moralba de la ciudad de Bogotá D.C.

SEXTO: Acudí el día viernes 15 de julio de 2022 a las 8:30 am ya que fui citada en publicación de la entidad en página oficial en el primer grupo de 9:45 am, se publico el respectivo consentimiento informado y el instructivo prueba de aptitud anexo 3. A continuación señor (a) Juez, refiero ítems puntuales del instructivo y como esto afecto mi proceso de realización de la prueba de aptitud (eliminatória):

“ítem 4 de la sección II “el ejercicio está dividido en dos momentos: 1. Observe detenidamente y con mucha atención el video. **2. Realizar en su totalidad** el ejercicio que vio en el video.”; no obstante, en el video transmitido por la entidad como guía de la prueba, se muestra un Bombero en ejercicio del cargo, con experticia y además, con los implementos adecuados que le permitían una ejecución óptima de la actividad, es decir, casco en buenas condiciones, uniforme de talla adecuada a sus medidas, guantes y botas de su talla, y así del mismo modo, es posible concluir que dichos implementos ya estaban ajustados a su corporalidad, además el Bombero del video se encontraba realizando una maniobra propia de sus actividades laborales diarias; las condiciones mencionadas, claramente no son equitativas para nosotros los aspirantes puesto que, somos civiles sin ninguna formación en técnicas bomberiles, por ende, es más complejo para los nosotros los participantes la realización de dichas maniobras.

Del mismo modo, durante el video guía, el Bombero omitió pasos importantes como lo son el ajuste de la araña del casco y las tirantas del uniforme, seguramente, porque estos ya se encontraban a su medida, cosa diferente a los uniformes dispuestos por la UAECOB B para los aspirantes, ya que dichos uniformes no estaban acorde a la fisionomía de cada participante, como lo fue mi caso que, el casco contaba con una araña en malas condiciones rota al igual que el barbuquejo, el chaquetón tenía el cierre dañado y oxidado, las botas eran talla 42 y yo soy talla 35 osea que las tallas eran superiores, y por lo anterior se me dificulto la agilidad y asu vez la dificultad de realizar maniobras de él ejercicio y mas dificultad por el casco que no pude ajustar ya que estaba e. Mal estado y me dificultó la visibilidad y esto aumento mi nivel de estrés, y a su vez esto se reflejó en el tiempo de desarrollo del ejercicio.

En los ítems 7 y 8 de la sección II, mencionan que “una vez el participante haya visto el video deberá ubicarse en la pista , la cual ha sido previamente acondicionada con los equipos y elementos requeridos para su ejecución”, una vez vi el video me hicieron el acompañamiento a la pista N1, ahora bien, aunque si estaban los elementos necesarios, el estado de los mismos no era el idóneo ni el adecuado para la prueba , toda vez que no cumplían con las características de los mostrados en el video, incumpliendo así con las normas de seguridad y salud en

el trabajo, como se manifestó en el párrafo anterior, estos implementos no estaban acorde a mi fisionomía y no estaban en condiciones óptimas, lo cual Señor (a) Juez afectó y entorpeció claramente mi desempeño a la hora de realizar el ejercicio.

El ítem 8 del numeral II indica que “la prueba empezará a registrarse mediante un cronómetro colocado en ceros para todos los participantes”. Los cronómetros utilizados por la entidad fueron individuales lo cual genera imparcialidad y falta de garantías en la medición real del tiempo para todos los aspirantes, toda vez que al no existir un cronómetro general y visible, no hay una evidencia real del tiempo de forma equitativa. Ni veracidad en el tiempo echo por los participantes lo cual queda a disposición y criterio de los instructores que viendo a concepto personal y en los elementos dados por ellos. no es muy confiable ya que por represión de horarios de participantes empezaron a agilizar las pruebas de manera irregular En este ítem cabe resaltar de la persona destinada para cronometrar mi tiempo me paro el ejercicio sin permitirme saber el tiempo hecho solo me dijo ya finalizar el ejercicio. El ítem decía que debía firmar el consentimiento, después de terminar la prueba cosa muy extraña y fuera de lo escrito en el ítem lo cual me genero demasiado desconfianza, y aumento mis niveles de estrés, pero aún así por mi sueño realice la prueba aun siendo consciente el instructor y yo ya que le ise saver el estado de los implementación estaba pésimo sin corroborar por parte mía el tiempo realizado solo me dijeron “No continua en el proceso” pero no se evidencia el tiempo empleado para el desarrollo de la prueba. Anexo numero 4 consentimiento informado.

Posteriormente encontramos en el numeral VI sugerencias “antes y después de la prueba de aptitud donde dice que el aspirante debe realizar el respectivo calentamiento y estiramiento”, sugerencia que no pudo aplicarse ya que se les colapso los tiempos de la prueba entre los citados a las 8 am 8:30 am ya que me citaron a las 9:45 am aún había personal de las 8:30 am sin hacer prueba por lo cual no se brindó un espacio para realizar esta actividad lo cual pone en riesgo la integridad física del aspirante al realizar actividades físicas de alta exigencia sin el debido acondicionamiento.

SÉPTIMO: Una vez finalizada la prueba y firmado el consentimiento antes de realizar la prueba lo cual me da a pensar que ya estaba calificada para no seguir en el proceso ya que en el ítem decía claramente firmar después de realizar la prueba una participante nos comento que fue dirigida a una sala de juntas de en la Estación de Bomberos Bella Vista ubicada en la dirección Carrera 15 este N°41B sur – 1ª Barrio Moralba, ya que según funcionarios, por temas de confidencialidad de la información no podía salir de la estación, allí permaneció hasta las 11:00 am aproximadamente, durante este tiempo puedo evidenciar que después de la realización de las pruebas del primer grupo en el cual ella se encontraba, todos los equipos con los que realizaron el ejercicio fueron cambiados, lo que genera desconfianza en la transparencia de la realización del

mismo, inequidad y desigualdad de condiciones. Lo que podría ser señor (a juez un posible prevaricato o preferencia por algunos participantes según lo hace ver la participante la cual nos comenta lo sucedido

OCTAVO: Una vez pude salir de la estación, , pude evidenciar que a los aspirantes citados a pruebas de aptitud en otros horarios les estaban realizando otras pruebas diferentes, como lo son la de claustrofobia y escaleras, lo cual me dejo un sinsabor y un malestar y una gran frustración y un sentimiento de discriminación y falta de igualdad ya que no tuve la oportunidad de demostrar mis capacidades en otros escenarios, evidenciando claramente que existe una vulneración al derecho a la igualdad de condiciones, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, así como también hay una vulneración a los principios de equidad y transparencia, toda vez que en el instructivo de citación a la prueba de aptitud dentro del proceso de conformación de listado de hojas de vida para proveer transitoriamente el empleo de Bombero código 475 grado 15 prueba eliminatoria, publicado en la página web oficial de bomberos, en ninguno de sus ítems le es informado al aspirante que se realizarían 3 diferentes tipos de pruebas, asimismo, se pudo evidenciar que el grado dificultad entre las pruebas no era el mismo y esto puede favorecer o desfavorecer la realización de las mismas y por ende, el resultado, cabe resaltar que se desconoce el método usado por la UAECOBB para decidir qué tipo de prueba presentaba cada grupo. Lo anterior, permite evidenciar el sesgo y la imparcialidad que hay a la hora de medir la aptitud de cada participante, ya que al aplicar pruebas diferentes no se está permitiendo demostrar las capacidades de cada uno en los diferentes escenarios y puede manchar la transparencia del proceso.

NOVENO: el día 15 de julio de 2022, fue contactada la participante que nos había comentado anteriormente de él cambio de uniformes por un aspirante en horas de la tarde, quien me manifestó que le había llegado un video, minutos antes de realizar su ejercicio, donde al parecer aparecía ella como ejemplo de la maniobra a realizar, una vez este me remitió el video pude constatar que efectivamente era ella, por lo cual su señoría si hay una preferencia por algunos participantes por el grupo de personal de la UAECOBB lo cual deja en entre dicho la idoneidad del personal a cargo de las pruebas, la imparcialidad de la institución y la vulneración a la igualdad de condiciones, ya que mediante el video, de la participante otros participantes tuvieron la oportunidad de conocer de antemano uno de los ejercicios que se aplicaría, violando así la confidencialidad de la información y la transparencia del proceso.

DÉCIMO: el día 19 de julio de 2022, radique reclamación ante la UAECOBB, mediante el canal establecido por la misma en la página oficial, correo provisiontransitoria2022@bomberosbogota.gov.co, única fecha estipula por la entidad para las reclamaciones, adicionalmente por garantías la misma fue radicada de manera física en las instalaciones de la entidad en la misma fecha

bajo radicado R00901-202202630, anexo N°0 y pantallazo de radicación por correo.

UNDÉCIMO: el día viernes 22 de julio de 2022, recibí un correo por parte de la UAESCOBB, en cual se daba repuesta a mi reclamación, la cual anexo N°6, en la que Señor (a) Juez se puede evidenciar claramente que mi petición no fue analizada cuidadosamente y fue contestada de forma general, asimismo, se manifiesta que “contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso o reclamación adicional”, así las cosas, Señor (a) Juez acudo a este mecanismo de acción constitucional de tutela para garantizar la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, toda vez que fueron vulnerados por la unidad administrativa especial cuerpo oficial de bomberos Bogotá - **UAESCOBB**.

II. DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) Señor (a) Juez, tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, previstos en la Constitución Nacional en su preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, y en la resolución NÚMERO 051 de él 26 de febrero del 2018 artículo 3 enfoques del derecho de la mujer reconocimiento de la igualdad real y efectiva de los derechos de las mujeres el Distrito los garantiza y los y los restablece en caso de ser vulnerados y en Este caso en razón a que han sido vulnerados por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ – UAESCOBB**, en tal virtud.

PRIMERO: se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ – UAESCOBB**, suspender de manera inmediata la conituación con el proceso de conformación de listado de hojas de vida para proveer transitoriamente el empleo de Bombero código 475 grado 15 para 2022, asi mismo como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ – UAESCOBB**, reincorporarme al porceso de

conformación de listado de hojas de vida para proveer transitoriamente el empleo de Bombero código 475 grado 15 para 2022.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y/o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente.

Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

1. Decretar la invalidación de las pruebas físicas realizadas el 27 de julio del año en curso, hasta tanto se defina la evaluación de criterios bajo los cuales se realizaron las pruebas de aptitud el viernes 15 de julio, teniendo en cuenta lo expuesto en esta acción y que no fueron aclaradas mediante contestación por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ – UAECOB**.
2. Decretar la suspensión integral de todas las pruebas pendientes por realizar por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ – UAECOB**, en el proceso de conformación de listado de hojas de vida para proveer transitoriamente el empleo de Bombero código 475 grado 15 para 2022.
3. Notificar esta suspensión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ – UAECOB**, advirtiéndole la imposibilidad de ejecutar dichas pruebas, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.
4. Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al proceso de conformación de listado de hojas de vida para proveer transitoriamente el empleo de Bombero código 475 grado 15 para 2022 inmerso en esta discusión.

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya las pruebas realizadas y relatadas en esta petición habrían pasado, así como las pendientes por realizar por parte de la entidad, además, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ – UAECOB, tiene publicado en su página oficial un cronograma muy cerrado en tiempos y fechas, por esto se requiere una seguridad para poder acceder a la reincorporación al proceso y Realización de las pruebas pendientes en igualdad de condiciones a los demás participantes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

Si bien es cierto Señor (a) Juez, la Ley habla de la Carrera administrativa, podría aplicarse también a los concursos aplicados por la UAE, toda vez que aunque estas sean autónomas en los procesos de selección deben estar guiadas por los principios constitucionales y legales, con el fin de garantizar la transparencia y la igualdad de condiciones para los aspirantes a cargos públicos.

DECRETO 256 De 2013

Objeto, principios y campo de aplicación del Sistema Específico de Carrera

Artículo 1°. Objeto. El Sistema Específico de Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, tiene por objeto propender por la eficiencia y la eficacia en el logro de los fines de estos; ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso y la promoción en el servicio; promover el desarrollo integral, la capacitación, la participación y el bienestar de sus empleados.

La administración y vigilancia del Sistema Específico de Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos será ejercida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 2°. Principios rectores. El Sistema Específico de Carrera se desarrollará bajo los principios que regulan la función administrativa que trata el artículo 209 de la Constitución Política y con fundamento en los principios de igualdad de oportunidades y reconocimiento de méritos.

El ascenso en los empleos que cumplen funciones misionales deberá efectuarse adicionalmente con base en los principios de gradualidad y secuencialidad.

Artículo 3°. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto son aplicables a los empleados de carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, que ejerzan funciones relacionadas con la Gestión Integral del Riesgo contra Incendios, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

CAPÍTULO III

Ingreso, ascenso y procesos de selección o concursos

Artículo 7°. El ingreso y el ascenso. El ingreso y ascenso en el Sistema Específico de Carrera del Cuerpo Oficial de Bomberos, se realizará en aquellos empleos para los cuales se cumpla con los requisitos, de acuerdo con las vacantes disponibles, a través de procesos de selección públicos y abiertos, con aplicación de metodologías y herramientas basadas en criterios objetivos, para establecer la idoneidad de los aspirantes que acrediten los requisitos y competencias exigidos en las respectivas convocatorias, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El ascenso en el escalafón se hará de manera gradual y secuencial a través de la superación de procesos de selección, en los cuales podrán participar quienes reúnan los requisitos y competencias exigidas para el desempeño de los empleos.

Artículo 8°. Condiciones generales de ingreso. De conformidad con las vacantes existentes para ingreso a los Cuerpos Oficiales de Bomberos se exigen como mínimo los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.
2. Ser mayor de 18 años.
3. Tener definida su situación militar.
4. Ser bachiller en cualquier modalidad.
5. No haber sido o estar condenado a penas privativas de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni tener antecedentes disciplinarios y/o fiscales vigentes.
6. Poseer licencia de conducción mínimo C1 o equivalente vigente.

Artículo 11. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección o concurso comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo los aspectos de sitio y fecha de recepción de inscripciones y fecha del lugar en que se llevará a cabo la aplicación de pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.
2. Divulgación. El aviso de la convocatoria se divulgará, como mínimo, en los siguientes medios: prensa de amplia circulación nacional; las páginas electrónicas de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y de las entidades designadas para la realización de los concursos.
3. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir los aspirantes que reúnan los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos de carrera objeto del concurso. La inscripción será realizada a través del aplicativo que la Comisión Nacional del Servicio Civil disponga en su página electrónica. Con base en el resultado de las inscripciones, se elaborarán y darán a conocer las listas de los aspirantes admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos que no podrán ser otros que la carencia de los requisitos señalados en la convocatoria.

Los aspirantes no admitidos a un concurso podrán presentar reclamaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fijación de la lista de aspirantes de admitidos y no admitidos al concurso, a través del aplicativo que la Comisión Nacional del Servicio Civil disponga en su página electrónica. Dichas reclamaciones serán resueltas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Contra la decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y resuelto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación.

4. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos del escalafón de carrera que se convoquen a concurso, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de instrumentos técnicos y especializados que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad.

En las pruebas a aplicar para el personal operativo siempre deberán incluirse pruebas de ejecución.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento por parte de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil para efectos de resolver las reclamaciones que le sean formuladas por los participantes.

Todo proceso de selección para ingreso dentro del Sistema Específico de Carrera de los Cuerpo Oficiales de Bomberos, incluirá las siguientes evaluaciones especializadas en la actividad misional:

A. Eliminatorias

Pruebas de aptitud psicofísicas: Tienen como finalidad comprobar que las cualidades físicas y psicológicas de los aspirantes corresponden con las que se requieren para el desempeño del cargo. Las pruebas se conforman de: a) valoración médica de aptitud física del aspirante, y b) la evaluación de personalidad del aspirante.

Prueba de conocimientos específicos o generales de acuerdo con la naturaleza del cargo a proveer.

B. Clasificadoras

Visita domiciliaria: Tiene como finalidad verificar la composición del núcleo familiar, nivel socioeconómico del aspirante, distribución de espacios sociales y análisis del entorno familiar y social.

Curso Concurso: Entendido como la realización de un curso al cual ingresan los aspirantes que hayan superado las pruebas de selección definidas en la convocatoria. Consiste en la utilización, como criterio de selección, de los resultados obtenidos por los aspirantes en un curso relacionado con las funciones de los empleos a proveer.

Análisis de antecedentes: Tiene por objeto la valoración de la formación académica (Educación formal y Educación para el trabajo y desarrollo humano) y la experiencia del aspirante, adicionales a los requisitos mínimos.

Los participantes podrán presentar reclamaciones por inconformidad con los resultados obtenidos en las pruebas de selección, a través del aplicativo que la Comisión Nacional del Servicio Civil disponga en su página electrónica, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación del resultado de la prueba, quien decidirá en única instancia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la reclamación. En los eventos en que las pruebas sean eliminatorias, la posibilidad de reclamar se predica respecto de cada una de las pruebas. En los eventos en que las pruebas sean clasificatorias, la posibilidad de reclamar será única al momento de darse a conocer el resultado del proceso de selección.

5. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas o instrumentos de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, elaborará en estricto orden de mérito la correspondiente lista de elegibles, para una vigencia de dos (2) años, con la cual se proveerán los empleos objeto del concurso.

Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

6. Período de prueba. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles del proceso de selección quede en firme, con base en los resultados del mismo y en riguroso orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba. El término de duración del período de prueba es de seis (6) meses, al cabo del cual dentro de los quince (15) días siguientes, el servidor público será evaluado en su desempeño laboral. Aprobado dicho período, por obtener calificación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público del Sistema Específico de Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Si la evaluación del desempeño durante el período de prueba es insatisfactoria, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente. Contra esta decisión procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 909 de 2004 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1°. Los empleos administrativos del Cuerpo Oficial de Bomberos serán provistos de conformidad con lo señalado en la ley general de carrera; los procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil siguiendo esta misma normativa.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá adelantar procesos de selección para conformar listas de elegibles para proveer empleos del Cuerpo Oficial de Bomberos de diferentes municipios.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas del concurso, y señalará los puntajes correspondientes para la selección y clasificación.

Parágrafo 4°. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación que establezca para adelantar los procesos de selección del Cuerpo Oficial de Bomberos se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos.

2. JURISPRUDENCIA

En concordancia con lo anterior la jurisprudencia ha dicho:

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de

quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso sea de méritos o como el caso particular que es público en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe

respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los

jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos

contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “ extienda argumentos “ en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa o cargos en provisionalidad, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

V. PRUEBAS

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. Certificado de entrega de documentos
2. Certificado de presentación y aprobación de pruebas de conocimiento

3. consentimiento informado y el instructivo prueba de aptitud “citación a prueba de aptitud dentro del Proceso de conformación de listado de hojas de vida para proveer transitoriamente el empleo de Bombero Código 475 grado 15 Prueba eliminatoria”.
4. Certificado de presentación de prueba de aptitud
5. Radicado en físico R-00901-202202630 y pantallazo de de radicado mediante canal oficial de reclamación frente a irregularidades en la ejecución de las pruebas de aptitud realizadas el viernes 15 de julio de 2022, para del Proceso de conformación de listado de hojas de vida para proveer transitoriamente el empleo de Bombero Código 475 grado 15.
6. Respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ – UAECOB, frente a reclamación radicada mediante correo oficial.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. NOTIFICACIONES

CRA 68H#75-87

Barrio:las feria

EMAIL:vnparra@gnail.com

De usted Señor (a) Juez;

Atentamente.

VERÓNICA NAYIBE PARRA RODRIGUEZ

Verónica NAYIBE parra rodriguez
C.C. 101.54. 399.20 de Bogotá
CEL. 3107716020